



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de Charles y Sibriel, supuesto desertor del ejército francés y conocido tambien bajo el preudonimo de Jules Raimon; y conseguida lo pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 26 de Enero de 1865.  
—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de Gerónimo Pelegrin Hurtado, soldado desertor del regimiento Lanceros de España; y conseguida lo pondrán á mi disposicion para remitirlo al Excmo. señor Capitan General de este distrito que lo reclama,

Zaragoza 26 de Enero de 1865.  
—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

#### Señas del reclamado.

Hijo de Antonio y de Carmen, natural de Azuara, de oficio del campo, edad cuando se filió 20 años, estatura 5 pies 3 pulgadas 6 lineas, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, barba clara, boca regular, color bueno; fué quinto por su pueblo en 1862.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y emplados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de Arturo Nadal y Reyes, soltero de 14 años de edad, natural de Gijon, sin residencia fija, y conseguida lo pondrán á mi disposicion para remitirlo al Juzgado de primera instancia de la Universidad que lo reclama.

Zaragoza 26 de Enero de 1865.  
—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

#### Circular.

Encargo á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, tengan un particular cuidado en remitir el estado del número de mozos sorteados en el año último, en la forma que dispone mi circular inserta en el Boletín oficial de 22 del corriente, pues de lo contrario, les exigi-

ré la responsabilidad á que diesen lugar.

Zaragoza 26 de Enero de 1865.  
—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

#### Circular.

En este Gobierno se instruye espediente en el cual D. Feliciano Abad, vecino de Cubel justificó haber sufrido de pérdidas causadas por la faccion durante la última guerra civil de los 7 años, 200 anoscas, valorados por peritos nombrados al efecto, en 58 rs. cada uno, que importan 11.600 rs. vn. y 24 cabras á 74 rs. cada una, cuyo valor asciende á 1536 reales y las dos sumas componen un total de 13.136 reales. Y con el objeto de que en el término de 8 dias se produzcan en este Gobierno las reclamaciones que puedan resultar en contrario, he acordado se ponga este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Zaragoza 27 de Enero de 1865.  
—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procurarán la busca y captura de Juana Martinez y Lacasa, natural de Epila vecina que fué de esta ciudad, casada con Manuel Bibares y conseguida la pondrán á mi disposicion para remitirla al Juzgado de primera instan-

cia del distrito de la Universidad que la reclama.

Zaragoza 27 de Enero de 1865.  
—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio, y trasmitidas por el de Estado, del mal trato que reciben en el Brasil los colonos españoles y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solamente antes de embarcarse en España; considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situacion de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con direccion á aquel Imperio sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bien estar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo en el Gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los españoles emigren á otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la Administracion el vigilar porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentarán cometer los especuladores contratistas de esta clase de espediciones, que solo

en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la población y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa:

Vistas, la consulta del Consejo Rel de 16 de Junio de 1858, la comunicación del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año y el dictamen emitido por las secciones de Gobernación y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856 y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones:

2.º Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedirlos en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administración del país, como por punto general se halla prevenido:

3.º Que si bien no se prohíba (como medida general) la emigración por medio de contratos, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales;

4.º Que se prohíba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiendoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel:

5.º Que así mismo se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la más esquisita vigilancia sobre este punto:

6.º Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslación á aquellos dominios:

7.º Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contrataciones que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones:

8.º Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856 en que se determina la obligación de llevar los buques

Médico y Capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo:

9.º Que en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los 6 días de llegar al Imperio no le confirma y ratifica en presencia y bajo la inspección del agente consular de España, en el punto donde desembarque:

10.º Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposición anterior, quede obligado, á lo sumo á satisfacer el precio de su manutención y transporte, obligando á ello, cuando más, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda:

11.º Que desembarzado el colono de toda otra obligación con el que le hubiese contratado quede en libertad de proporcionarse la subsistencia como y donde mejor le convenga.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 25 de Enero de 1865.—El E. del G., Joaquin Antonio de Cezar.

**CORREOS.**

*Circular.*

Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este Gobierno con fecha 22 de Diciembre último, lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado anular la subasta verificada para la conducción diaria del correo desde el Burgo á Belchite, por no hallarse la proposición presentada al efecto, formulada precisamente al tener de pliego de condiciones; ordenando al propio tiempo S. M. que se saque nuevamente á licitación dicho servicio bajo el mismo tipo de 11,480 rs. anuales y con estricta sujeción á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en este Gobierno y en las Casas Consistoriales de Belchite á las 12 del día 30 del presente mes. Zaragoza 21 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo y Belchite.

1.º El contratista se obliga á

conducir á caballo de ida y vuelta, desde el Burgo á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Puestas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10.º El contrato durará 3 años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista

tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 de Enero próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil cuatrocientos ochenta reales vellón anuales no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda Pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general la suma de mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse

hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su actitud legal buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Burgo á Belchite y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Diciembre de 1864.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Peritos repartidores.

Proxima la época en que según el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, debe procederse al nombramiento de los peritos repartidores, cuyo cargo ha de durar cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que á continuación se inserta, he creído conveniente recordar á los señores Alcaldes de esta provincia, el puntual cumplimiento de tan importante servicio, esperando que para el 15 de Febrero próximo, habrán remitido á esta Administración la propuesta en terna conforme al modelo circulado en el Boletín oficial del día 20 de Enero de 1863, número 12 á fin de que en todo el de Marzo inmediato puedan estar definitivamente constituidas las referidas juntas.

La Real orden de 10 de Febrero de 1859, que se cita, dice así:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefiere en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial.

En su consecuencia y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E. se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo 4 años, reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial.

2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento, lo sea de la junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales, que habrá de ser el Vicepresidente.

3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaría de la Junta.

4.º Que los gastos necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los amillaramientos y repartos de la contribución territorial se paguen por el presupuesto municipal.

5.º Que los vocales de las

comisiones de evaluación y repartimientos establecidos en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años, como los peritos repartidores que componen las juntas periciales.

Y 6.º Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la elección, organización y atribuciones de las espresadas juntas.»

Zaragoza 24 de Enero de 1865.  
—El Administrador, Ramon Gonzalez.

Próximo el 1.º de Febrero, en que vence el trimestre de las contribuciones de Inmuebles y Subsidio industrial, y con objeto de que los contribuyentes que gusten puedan satisfacer sus cuotas con mas desahogo que en los dias perentorios de cobranza, puesto que deberá precisarse tan solo despues á los señalados por Instrucción; he dispuesto que desde el dia 24 del actual en adelante, se halle abierta la recaudacion de las de esta ciudad, desde las 9 de la mañana á las dos de la tarde, para el indicado objeto.

Y á fin de que llegue á noticia de todos lo anunci en es periódico.

Zaragoza 22 de Enero de 1865.  
—Ramon Gonzalez.

En esta Administración se reciben con frecuencia comunicaciones y antecedentes unos que tienen relacion con los bienes de propios y otros con los empleados en situación pasiva, los primeros corresponden en la actualidad á la Administración de Propiedades y derechos del Estado, y los segundos ó sean las revistas, á la Contaduría de Hacienda pública.

Y para evitar el retraso consiguiente en el servicio, en obsequio del mismo he creído conveniente indicar por medio del Boletín oficial á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que prevengan á los Secretarios cuiden en lo sucesivo de no dar equivocada direccion á los documentos que dirijan á las oficinas, con lo cual se evitarán tambien el doble trabajo que ocasionaria el extravío de los mismos.

Zaragoza 19 de Enero de 1865.  
—Ramon Gonzalez.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 19 de Febrero próximo, y hora de las 11 de su ma-

ñana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Alpartir, partido de La Almunia, y con sujeción al pliego de condiciones siguiente:

1.º El remate se verificará en el espresado dia y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobación del señor Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario satisfacer á juicio parcial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesión, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.º El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al senecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ó plata.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 1.º de Enero del corriente año, y finirán en igual dia del de 1868.

7.º En el caso de enagenación de la finca, caducará la obligación de arriendo conforme á la ley, é inserciones que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligación del arrendatario el pago de las alfardas y reales ordinarios y extraordinarios.

10.º No será permitido á los arrendatarios, pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estinción de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren

lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el espediente, y las dietas de peritos, en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

#### FINCAS QUE SE CITAN.

*En el pueblo de Alpartir.*

1. Olibar sito en sus términos procedente de la Vicaria de dicho pueblo, partida del paradero, de 6 anegas 2 almudes tierra, que llevó en arriendo Manuel Ferrer, tipo 380 rs. anuales.

2. Otro en id. del beneficio de Anton Beltran, en las Torcas, de 3 almudes tierra, que id. José

Gascon, tipo 40 rs. anuales.

3. Otro olibar, en id. procedente de id. en la Solana, de 7 almudes tierra, que id. Francisco Palacios Gil, tipo 25 rs.

4. Otro id. en id. de la compañía de Getrudis Fierro, en los Zumaques, de 4 anegas 10 almudes tierra, que id. mariano Berdejo, tipo 90 rs.

5. Otro id. en id. del Beneficio de Anton Beltran, tambien en los Zumaques, de 2 anegas 3 almudes que id. Lucas Gimeno, tipo 270 rs. anuales.

6. Otro en id. del mismo Beneficio en el paradero, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 200 rs. anuales.

7. Otro en id. del Beneficio de Andrés Tornos, en el majuelo, de 6 anegas 3 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno tipo 430 rs.

8. Otro en id. del mismo Beneficio, en los Olmos, de una anega 9 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 80 rs. anuales.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.  
—El Administrador, Benito G. de Longoria.

#### DISTRITO DE ARAGON.

*Factoría de utensilios de Zaragoza.*

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días	Pueblos donde se han hecho las compras	Nombres de los vendedores.	Arrobas castellanas adquiridas.	precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del país	
				Rls.	Cts.	Rls.	Cts.
23	Zaragoza.	Mariano Morellón. Carbon.	50	51	80	56	
22	id.	José Laca.	160	7		7	48
22	id.	Escobas de palma. Santiago Colón.	3 docenas.	8 rs.	docena.	8	
22	id.	Escobas de rama. Santiago Colón.	3 idem.	2	50 id.	2	50

Zaragoza 24 de Enero de 1865 — V. B. El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz. — El Administrador, Nicolás Lamban

*Cuerpo de ingenieros de montes.  
Distrito de Zaragoza.*

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia se señala el día 20 de Abril próximo venidero para comenzar el deslinde del monte denominado Tiermas, sito en el término de Toved.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y colindantes que deseen hacer uso del derecho que les conce-

de el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, á cuyo efecto podrán presentar en el Gobierno civil de la provincia, y en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, las peticiones, documentos, y pruebas que convenga á la defensa de sus derechos.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.  
—El Ingeniero jefe del Distrito, José Jordana.

D. José Sierra y Herrera, Abogado Juez de Paz de la villa de Pina y como tal egercente jurisdiccion de primera instancia de la misma.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Baltasar Huarque y Matea Falcon, naturales aquel de Alfajarin y esta de Gelsa y vecinos que fueron de esta última villa, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirlo en esto Juzgado dentro del término de 30 días; haciendo presente que se han presentado Pablo, Domingo, Vicenta, Maria, Joaquina y Jorja Huarque y Falcon en concepto de hijos y herederos de aquellos; á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 25 de Enero de 1865. — José Sierra y Herrera. — D. S. O., Tomás Sala.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la villa de Sos.

Hago saber: que en virtud de recurso presentado por Sebastian y Marcos Solana, tio y sobrino respectivo, vecinos del pueblo de Longás, se manda fijar el presente edicto para los que se crean con derecho á los bienes de Mosen José Solana y Alaman, natural del pueblo de Longás, cura párroco que fué del pueblo de Urriés, y que falleció siendo tal cura en dicho pueblo sin disposicion testamentaria en 3 de Diciembre del año pasado 1849, comparezcan en este Juzgado á deducir la acción que les asistiese y dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la fijacion de este edicto, pues no haciéndolo en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Sos 24 de Enero de 1865. — Timoteo Diez. — Por mandado de S. S.º, Salvador Blanco.

Habiendo desaparecido ya por una ejecutoria de la Excm. Audiencia Territorial de Madrid, los motivos que suspendieron las subastas de bienes del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, Duque actual de Hajar y declarado por esa misma ejecutoria que la única representación legal de S. E. la tiene su hermano el Excmo. Sr. Duque de Aliaga, ha acordado este en cumplimiento del convenio celebrado en 8 de Agosto de 1859, con los acreedores del concurso voluntario á aquel y para pago de las obligaciones del mismo concurso venden en pública pero estra judicial subasta los bienes siguientes:

1.º Cuatro dehesas denominadas de Valdearma, Cardadal, Matilla y Atizales, en términos de

Vinaceite partido de Hajar provincia de Teruel, que se hallan arrendadas en 6000 rs. anuales y se capitalizan para la venta en 200000.

2.º Una bodega vinaria con sus enseres en Almonacid de la Sierra, partido de la Almunia provincia de Zaragoza, que se halla arrendada en 1520 rs. y se valora en 30.400.

3.º Un granero llamado del Conde, en Rueda de Jalon del mismo partido y provincia, cuyo producto anual se calcula en 320 reales y se valora en 6400.

4.º Un treudo de 100 rs. anuales que paga D. Martin Martin sobre un horno de cocer pan en dicho pueblo de Rueda, y se capitaliza en 2100.

5.º La dehesa y dehesilla de Suñen, ó sea el derecho de pastos en los terrenos de dicho nombre, término de Epila del mismo partido y provincia, cuya renta es de 900 reales anuales, que se capitaliza en 22.500.

6.º Una dehesa titulada de Valdeurrea, término de Urrea de Jalon, en dicho partido y provincia que se halla arrendada en 10.000 reales anuales y se ha capitalizado en 250.000.

7.º Un granero en Lumpiaque en el referido partido y provincia cuyo producto se calcula en 256 reales y se capitaliza en 5120.

8.º Un treudo contra el Ayuntamiento de Lumpiaque sobre el olivar del Gineslar, de 242 rs. 28 céntimos anuales que se capitaliza en 8400.

9.º Otro treudo contra el mismo Ayuntamiento sobre el horno de cocer pan, de 80 rs. anuales que se valora en 1680.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la Administracion de S. E. en Zaragoza, Coso número 102, con asistencia de Notario, y en Madrid ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo, en la Sala del colegio Notarial, sita en la calle de Alcalá núm. 10, cuarto principal el día 11 de Febrero próximo á las 11 de la mañana en la forma y bajo las condiciones que resultan del pliego que tendrán de manifiesto el mismo Sr. Arévalo en su despacho calle de la Concepcion Gerónima núm. 13, cuarto 2.º derecha, y el representante de S. E. en la referida Administracion de Zaragoza; advirtiéndose que á pesar de los precios fijados se oirán todas las proposiciones que se hagan y se designarán en las actas de la subasta cuya aprobacion se reserva la representación de S. E.

Madrid 19 de Enero de 1865.  
—Duque de Aliaga.

*Imprenta de Antonio Gallifa.*